



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 3 de octubre de 2022
Ejecutivo prendario n° 2014-0111

Conforme a solicitud que antecede presentada por la ejecutada de actualizar el oficio de levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo de placas RCW 351 y comoquiera que mediante auto de 28 de enero de 2015, proferido por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Descongestión de Bogotá de Mínima Cuantía, se terminó el proceso por pago total de la obligación y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, el despacho, **resuelve:**

Oficiar a la Secretaría Distrital de Movilidad comunicándole del levantamiento de la medida cautelar de embargo del vehículo de placas RCW 351, conforme lo ordenado en proveído de 28 de enero de 2015.

El oficio deberá ser remitido al correo electrónico de la ejecutada, quien directamente deberá tramitarlo.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 61 del 4 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 3 de octubre de 2022 (Auto I)
Restitución de inmueble arrendado n° 2016 - 0899

Los informes rendidos por la secuestre se agregan al expediente y se ponen en conocimiento de los interesados para los fines legales pertinentes.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 61 del 4 de octubre de
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 3 de octubre de 2022 (Auto II)
Restitución de inmueble arrendado n° 2016 - 0899

Atendiendo a que la secuestre aportó contrato de arrendamiento celebrado sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria n° 50C-1450038 y teniendo en cuenta los informes de gestión y gastos presentados, se le requiere para que, en el término de cinco días, proceda a:

1.- Aclarar por qué no allegó la prórroga del contrato, sí el término de duración era de un año a partir del 16 de enero de 2017 y conforme a la cláusula décima primera la terminación se realizaba por el vencimiento del término y las partes por mutuo acuerdo podían prorrogarlo por un periodo igual al inicialmente pactado mediante escrito, teniendo en cuenta que el inmueble continúa arrendado.

2.- Informar al despacho por qué no ha verificado el aumento del canon de arrendamiento, según la cláusula primera en la cual se estipuló que *“el precio se aumentará cada año si el contrato se renovare, de acuerdo a las tasas que fije el gobierno nacional”* y teniendo en cuenta que el canon cobrado desde septiembre de 2019 se ha mantenido hasta la fecha por \$550.000.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 61 del 4 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 3 de octubre de 2022
Pertenencia n° 2016 - 0979

Conforme al artículo 286 del CGP, la corrección procede cuando se ha incurrido en “*error puramente aritmético*” o “*por cambio de palabras*”, se procede a corregir la providencia de 16 de junio de 2022, respecto del nombre del demandante, la dirección y chip del inmueble adjudicado, en ese sentido la parte resolutive de la sentencia queda de la siguiente manera:

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Declarar que Ana Sofía Ávila Parra y Omar Javier Díaz Parra, solteros sin unión marital de hecho, adquirieron por prescripción extraordinaria adquisitiva el derecho de dominio del bien inmueble -Vivienda de Interés Social ubicado en la Carrera 4 A n° 1-02 Sur, con cédula catastral: 001101132500000009, código de sector: 001101132500200000, chip: AAA0000BEEP, matriz: predio sin parte cuenta matriz de la zona sur, localidad San Cristóbal, barrio Las Brisas, con un área de terreno de 58.32 m², con los siguientes linderos especiales:

- Por el norte: partiendo del punto 1-2 en 5.50 metros con la carrera 4 A.
- Por el sur: partiendo del punto 3-4 en 5.50 metros con el predio n° 35 de la manzana catastral n° 06 de propiedad de la Compañía Fiduciaria Bogotá y nomenclatura CLL 1 4 21.
- Por el oriente: partiendo del punto 2-3 en 10.20 metros con el predio n° 26 de la manzana catastral n° 06 con nomenclatura carrera 4 A 0-66 Sur, de propiedad de Julieth Marcela Uribe Jaramillo.
- Por el occidente: partiendo del punto 4-1 en 11.30 metros con el predio matriz y nomenclatura carrera 4 A 1-06 Sur.

Segundo: Ordenar que se abra un nuevo folio de matrícula inmobiliaria independiente del que corresponde al predio de mayor extensión (50S-40329484). Por Secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Sur.

Tercero: Igualmente, protocolícese y regístrese esta sentencia. Al efecto, por Secretaría, y a costa de los interesados, expídanse todas las copias auténticas necesarias y líbrense los oficios pertinentes.

Cuarto: Cancelese la inscripción de la demanda. Ofíciase.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Sin costas.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 61 del 4 de octubre de
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 3 de octubre de 2022 (Auto II)
Ejecutivo n° 2017-0113

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del CGP, se le imparte aprobación en la suma de \$1'039.000.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 61 del 4 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 3 de octubre de 2022 (Auto I)
Ejecutivo N° 2017-0113

Comoquiera que el demandante presenta liquidación del crédito y la misma no fue objetada dentro del término por el demandado (núm. 2° art. 446 del CGP) sería del caso impartirle aprobación, sin embargo se observa que no liquidó correctamente los intereses de mora, el despacho, **resuelve:**

Modificar y aprobar en los términos del anexo que antecede, el cual forma parte integral de esta providencia, la liquidación del crédito a la fecha del 30 de septiembre de 2022, en la suma de \$51'204.449.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 61 del 4 de octubre de
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 3 de octubre de 2022
Sucesión n° 2018 - 0819

Conforme al artículo 286 del CGP, la corrección procede cuando se ha incurrido en “*error puramente aritmético*” o “*por cambio de palabras*”, se procede a corregir la providencia de 17 de mayo de 2022, respecto de los nombres de los herederos y del causante, en ese sentido la sentencia queda de la siguiente manera:

Se dicta sentencia de plano y por escrito, en armonía con el numeral 1° del artículo 509 del CGP, toda vez que la parte actora lo pidió y no se objetó el trabajo de partición.

Por ende, se decide sobre la demanda de sucesión intestada del causante Gustavo Riveros Amaya y la liquidación de su sociedad conyugal.

Antecedentes

1. Se reconoció a Erick Leonardo Riveros Domínguez como heredero (hijo) y a Cristina Sofía Domínguez Vargas como cónyuge supérstite, quien optó por gananciales; los dos son mayores de edad (Fls. 50 y 51, Arch.1).

2. Previa notificación (Fls. 55 y 56, Ibídem), se tuvo como repudiada la herencia por parte de Javier Gustavo Riveros Urazán (Arch.2).

3. Posteriormente se aprobó la relación de inventarios y avalúos así:

- i) Bienes de la sociedad conyugal: un vehículo de placas CVW-187 avaluado en \$10'200.000.
- ii) Bienes propios del causante: el derecho de cuota en 8,33% (1/12) de la nuda propiedad del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria n° 152-64584, avaluado en \$21'464.126.
- iii) Sin pasivos.

4. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales–Dian autorizó continuar con este trámite (Arch.19).

5. Obra paz y salvo expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal de Choachí para la vigencia 2018 (Fl.48, Arch.1) y pago del impuesto predial para el 2021 en el que no se reportan deudas (Fl. 5, Arch.7).

6. El trabajo de partición no fue objetado.

Consideraciones

Como no se observa ninguna nulidad, y están reunidos los presupuestos procesales, es viable verificar la partición.



1. El numeral 1° del artículo 509 del CGP establece que “*el juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan*”.

1.1. Y según el numeral 5°, si no se proponen objeciones el juez solo podrá ordenar rehacer la partición si alguno de los asignatarios es incapaz o está ausente y carece de apoderado.

1.2. Como en este caso i) los interesados de mutuo acuerdo reclaman la aprobación del trabajo, ii) ninguno es incapaz y iii) ambos están representados por abogado, sin más deben aprobarse las hijuelas conforme fueron distribuidas.

No habrá condena en costas al no causarse.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Aprobar el trabajo de partición y adjudicación de los bienes del causante Gustavo Riveros Amaya.

Segundo: A cargo de los interesados, protocolícese la presente sentencia y el trabajo de partición. Por secretaría expídanse todas las copias auténticas que sean necesarias; también a costa de los demandantes.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 61 del 4 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal.

Bogotá D.C., 3 de octubre de 2022
Ejecutivo n° 2018-1013

Se decide el recurso de reposición interpuesto por las demandadas contra el auto I de 24 de mayo de 2022 que libró el mandamiento de pago por las sumas contenidas en la reforma de la demanda.

Antecedentes

1. Mediante el proveído atacado se libró mandamiento de pago conforme a la demanda reformada, por las sumas contenidas en el contrato de arrendamiento de la bodega n° 1, correspondientes a \$17'748.000 por los cánones de arrendamiento de diciembre de 2017 a marzo de 2018, más sus intereses de mora, desde que cada una de las cuotas se hizo exigible.

2. Las demandadas alegan las excepciones previas de falta de jurisdicción y competencia, ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y la que denominó *“libró mandamiento de pago, cuando no existía pretensión sobre ello”*.

Sostienen que por ser un proceso de mínima cuantía la competencia es de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. La demanda reformada no reúne los requisitos del artículo 82 del CGP, pues no indicó los nombres, domicilios e identificaciones de las partes y tampoco aportó los certificados de existencia y representación legal, actualizados.

Agregan que el demandante no pidió los intereses de mora sobre los cánones de arrendamiento sino por las cuotas de administración, las cuales fueron negadas.

3. La demandante señala que: i) en la actualidad la liquidación de la deuda no se encuentra actualizada por ello la cuantía es de más de \$50'000.000, ii) si las demandadas consideran que la suma de la acreencia es menor deben probarlo dentro del proceso, iii) con la reforma adjuntó los certificados de existencia y representación legal de las ejecutadas y iv) al subsanar pidió los intereses de mora sobre los cánones de arrendamiento y las cuotas de administración.

Consideraciones

1. El inciso 2° del artículo 16 del CGP establece la prorrogabilidad de la competencia por factores distintos al subjetivo o funcional, es decir que por regla general la misma no puede ser alterada, a menos de que la parte alegue oportunamente la falta de competencia del juez de conocimiento.

1.2. A su vez, el artículo 27 *ejusdem* establece que *“la competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda”*.

El artículo 101 *ibidem* dicta que al prosperar la falta de jurisdicción o competencia el juez ordenará remitir el expediente a quien corresponda y lo actuado conservará su validez.



2. Ahora, el numeral 1° del artículo 26 del CGP prevé que la cuantía se determina por *“el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Según el artículo 25 *ejusdem*, son asuntos de mínima cuantía los que *“versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes”*, suma que, al momento de presentación de la reforma de la demanda (10 de diciembre de 2021), ascendía a \$36'341.040.

3. En este asunto, en la demanda se pretendió el cobro de \$17'748.000 de capital, correspondiente al saldo de los cánones de arrendamiento, \$10'440.000 por la cláusula penal y \$4'703.492 por las cuotas de administración, más los intereses moratorios.

Sin embargo, se libró el mandamiento de pago solamente por \$34'962.859, correspondientes a \$17'748.000 por los cánones, más sus intereses de mora, y se negó la orden por las demás sumas, decisiones que no fueron objeto de recurso por parte de la demandante. Es decir, el *petitum* no sobrepasa los cuarenta salarios mínimos mensuales vigentes para la fecha de presentación de la reforma.

3.1. En consecuencia, este litigio resulta de mínima cuantía. Por lo que, De conformidad con las normas mencionadas y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11127 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, los competentes para conocer la demanda son los jueces de pequeñas causas de la ciudad.

3.2 Por lo tanto, ante la prosperidad de la falta competencia no es necesario proveer frente a las demás excepciones.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, **resuelve**:

1. Declarar probada la excepción previa de *“falta de jurisdicción y competencia”* propuesta por las demandadas.

2. Por secretaría remítase el expediente a la oficina judicial de reparto, para que sea asignada a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 61 del 4 de octubre de
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal.

Bogotá D.C., 3 de octubre de 2022
Liquidación patrimonial n° 2019 -0057

Comoquiera que Consuelo Arango Galvis no aceptó el cargo como liquidadora, se procederá a su reemplazo, para lo cual, se dispone:

Relevar del cargo a Omar Casas Hernández, en consecuencia, y en aras de darle celeridad al proceso se designa como liquidador a Mauricio Gaitán Gómez, ubicado en la carretera occidente kilómetro 11 Hacienda Puente Grande en Mosquera, Cundinamarca, celular 3102681050, y correo electrónico mgaitangomez@gmail.com.

Adviértasele al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación. En consecuencia, deberá concurrir, **de manera virtual**, inmediatamente, y sin exceder el **término de cinco días** a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 61 del 4 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 3 de octubre de 2022 (Auto I)
Restitución de inmueble arrendado n° 2019 - 0843

No se tiene en cuenta la notificación electrónica practicada a la demanda, por cuanto el Decreto 806 de 2020 (vigente para el momento de su remisión) no derogó ni modificó las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del CGP, así como tampoco creó una notificación mixta, por el contrario, ésta normativa dispuso de una nueva y transitoria forma de notificación, en la cual fuera posible la reducción de contagios atendiendo al Estado de Emergencia.

Por lo anterior, del contenido del citatorio aportado, se evidencia que optó por la notificación del artículo 291 del CGP, entonces deberá surtir el trámite de notificación en debida forma (por cuanto no dio cumplimiento al inciso 4° del artículo 291 *ejusdem*) y conforme a lo dispuesto en el artículo 292 *ejusdem*.

En caso de optar por la notificación conforme a la Ley 2213 de 2022 (que adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto 806 de 2020), deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8° de la mencionada ley.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 61 del 4 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 3 de octubre de 2022 (Auto II)
Restitución de inmueble arrendado n° 2019 - 0843

Previo a emitir la sentencia que en derecho corresponda, se requiere a la demandante para que en el término de 30 días practique la notificación al demandado conforme a lo dispuesto en auto I de esta misma fecha.

Lo anterior so pena de dar aplicación al desistimiento tácito del artículo 317 del CGP.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 61 del 4 de octubre de
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 3 de octubre de 2022

Verbal n° 2019 - 1119

Con el fin de continuar el trámite correspondiente, y dado que el profesional nombrado como curador *ad litem* no aceptó el cargo encomendado, el despacho, **resuelve:**

Relevar del cargo a Reinaldo Torres Arias, y en su lugar se designa a Ligia Cruz Alejo, quien se ubica en el correo electrónico ligiacruzalejo1997@gmail.com como curadora *ad litem* del demandado, comuníquesele el nombramiento por el medio más expedito.

Señálese la suma de \$500.000 M/Cte. como gastos de curaduría, los cuales serán a cargo de la parte actora.

Adviértasele a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir, **de manera virtual**, inmediatamente, y sin exceder el **término de cinco días** a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. Lo anterior, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del CGP.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 61 del 4 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 3 de octubre de 2022
Ejecutivo N° 2019-1371

Comoquiera que el demandante presenta liquidación del crédito y la misma no fue objetada dentro del término por el demandado (núm. 2° art. 446 del CGP) sería del caso impartirle aprobación, sin embargo se observa que no liquidó correctamente los intereses de mora, el despacho, **resuelve:**

Modificar y aprobar en los términos del anexo que antecede, el cual forma parte integral de esta providencia, la liquidación del crédito a la fecha del 30 de septiembre de 2022, en la suma de \$77'280.881.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 61 del 4 de octubre de
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 3 de octubre de 2022 (Auto I)
Verbal n° 2020 – 0013

En atención a la renuncia presentada por el apoderado del demandante y de conformidad con el artículo 76 del CGP, se dispone:

Admitir la renuncia del poder presentada por Pablo Mauricio Serrano Rangel.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 61 del 4 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 3 de octubre de 2022 (Auto II)
Verbal n° 2020 – 0013

Se reconoce personería para actuar a Ramiro Fernando Pacanchique Moreno, en nombre y representación del demandante, como apoderado de Banco Finandina SA en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 61 del 4 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 3 de octubre de 2022 (Auto I)
Garantía real N° 2020-0723

Comoquiera que el demandante presenta liquidación del crédito y la misma no fue objetada dentro del término por el demandado (núm. 2° art. 446 del CGP) sería del caso impartirle aprobación, sin embargo se observa que no liquidó correctamente los intereses de mora, el despacho, **resuelve:**

Modificar y aprobar en los términos del anexo que antecede, el cual forma parte integral de esta providencia, la liquidación del crédito a la fecha del 30 de septiembre de 2022, en la suma de \$59'687.913.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 61 del 4 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 3 de octubre de 2022 (Auto II)
Garantía real n° 2020-0723

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del CGP, se le imparte aprobación en la suma de \$1'000.000.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 61 del 4 de octubre de
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 3 de octubre de 2022 (Auto II)
Garantía mobiliaria n° 2020 - 0825

Atendiendo a la solicitud de requerimiento a la Policía Nacional elevada por el demandante, se dispone:

Requíerese a la Policía Nacional - SIJÍN - Sección de Automotores, a efecto de que informe, en el término de diez días, el trámite dado al oficio n° 140 de 17 de febrero de 2021, que fuera radicado en los correos de sus dependencias el 29 de noviembre de 2021, especialmente sobre la orden judicial de inmovilización del vehículo de placas ABN 970.

Por Secretaría, ofíciense y tramítense por la parte interesada, quien deberá anexar al oficio el listado de los parqueaderos en los cuales debe dejarse en depósito el automotor y acreditar su diligenciamiento.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 61 del 4 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 3 de octubre de 2022 (Auto I)
Garantía mobiliaria n° 2020 - 0825

Previo a reconocer al Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, como cesionario de Bancolombia SA, se dispone:

Requerir a la Fiduciaria Bancolombia SA Sociedad Fiduciaria “Fiduciaria Bancolombia”, como Vocera y Administradora del Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, para que aporte el certificado de existencia y representación legal y/o documento equivalente, con una expedición no superior a un mes.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 61 del 4 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 3 de octubre de 2022 (Auto I)
Ejecutivo N° 2020-0869

Comoquiera que el demandante presenta liquidación del crédito y la misma no fue objetada dentro del término por el demandado (núm. 2° art. 446 del CGP) sería del caso impartirle aprobación, sin embargo se observa que no liquidó correctamente los intereses de mora, el despacho, **resuelve:**

Modificar y aprobar en los términos del anexo que antecede, el cual forma parte integral de esta providencia, la liquidación del crédito a la fecha del 30 de septiembre de 2022, en la suma de \$52'936.331.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 61 del 4 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 3 de octubre de 2022 (Auto II)
Ejecutivo N° 2020-0869

Previo a reconocer al Patrimonio Autónomo FC – Adamantine NPL, como cesionario de Scotiabank Colpatria S.A, se dispone:

Requerir a Scotiabank Colpatria S.A, como Vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo FC – Adamantine NPL, para que aporte el certificado de existencia y representación legal y/o documento equivalente, con una expedición no superior a un mes.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 61 del 4 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 3 de octubre de 2022 (Auto III)
Ejecutivo n° 2021-0040

Encontrándose en la etapa procesal oportuna, se decretan las siguientes pruebas:

Parte demandante

1. Documentales

Téngase como tal los documentos allegados con la demanda y con el escrito que descorre el traslado de las excepciones.

Parte demandada

1. Documentales

Téngase como tal los documentos allegados con la contestación de la demanda.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 61 del 4 de octubre de
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 3 de octubre de 2022 (Auto V)
Ejecutivo n° 2021 - 0040

Se advierte que el proceso se resolverá mediante sentencia anticipada acorde con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del CGP, teniendo en cuenta que no hay pruebas pendientes por practicar.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 61 del 4 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 3 de octubre de 2022 (Auto I)
Ejecutivo n° 2021 - 0040

Se niega por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra el auto que rechazó la reposición contra el mandamiento de pago.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 61 del 4 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 3 de octubre de 2022 (Auto IV)
Ejecutivo n° 2021 – 0040

Atendiendo a la solicitud de pruebas que antecede presentada por la demandante, se dispone:

1. Negar la solicitud de decretar la prueba pericial con el fin de reafirmar la tacha del documento, pues acorde con el artículo 227 del CGP *“la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas”*, lo que no se verifica en este caso.

2. Negar el interrogatorio de parte de la demandante, comoquiera que con la documental obrante en el proceso se puede resolver de fondo la instancia.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 61 del 4 de
octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 3 de octubre de 2022 (Auto II)
Ejecutivo n° 2021 – 0040

No se admite la tacha de falsedad del documento del 21 de septiembre de 2018, comoquiera que, acorde con el artículo 269 del CGP, el mismo se le debe atribuir a la parte y en este caso aquel no fue suscrito ni manuscrito por la Corporación Universitaria de Asturias.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 61 del 4 de
octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 3 de octubre de 2022 (Auto II)
Ejecutivo n° 2021 - 0203

Se admite la notificación del mandamiento de pago conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, por tanto, en caso de optar por el envío de la providencia como mensaje de datos, deberá acreditar el cumplimiento a la referenciada norma.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 61 del 4 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal.

Bogotá D.C., 3 de octubre de 2022 (Auto IV)
Verbal n° 2021-0244

En vista del informe secretarial visible que antecede, téngase en cuenta que el asunto de la referencia se encuentra ingresado en la Registro Nacional de Personas Emplazadas (RNPE), encontrándose vencidos los términos del emplazamiento, el despacho, resuelve:

Designar como curadora *ad litem* de BD Cartagena SAS a Ligia Cruz Alejo, quien se ubica en el correo electrónico ligiacruzalejo1997@gmail.com.

Señálese la suma de \$500.000 M/Cte. como gastos de curaduría, los cuales serán a cargo de la parte actora.

Adviértasele a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir, de manera virtual, inmediatamente, y sin exceder el término de cinco días a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. Lo anterior, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del CGP.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 61 del 4 de octubre de
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal.

Bogotá D.C., 3 de octubre de 2022 (Auto III)
Verbal n° 2021-0244

Frente al recurso de reposición contra el auto admisorio interpuesto por la demandada (Acción Sociedad Fiduciaria SA, en nombre propio y como vocera de los patrimonios autónomos Fideicomiso BD Cartagena Beach Club-Hotel, Fideicomiso Parqueo Lote Uno Cartagena y Fideicomiso Parqueo Lote Dos Cartagena), estese a lo resuelto mediante auto I de 4 de abril de 2022, que resolvió mantener incólume ese proveído y dispuso que este juzgado es el competente para continuar conociendo del proceso.

Adviértase a Daniel Posse Velásquez, apoderado judicial de la demandada (Acción Sociedad Fiduciaria SA, en nombre propio y como vocera de los patrimonios autónomos Fideicomiso BD Cartagena Beach Club-Hotel, Fideicomiso Parqueo Lote Uno Cartagena y Fideicomiso Parqueo Lote Dos Cartagena), que la presentación injustificada de recursos puede ser entendible como una falta disciplinable y, en caso de reincidencia, se pondrá en conocimiento de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 61 del 4 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal.

Bogotá D.C., 3 de octubre de 2022 (Auto I)
Verbal n° 2021-0244

Téngase en cuenta que Acción Sociedad Fiduciaria SA actúa también como vocera de los patrimonios autónomos Fideicomiso BD Cartagena Beach Club-Hotel, Fideicomiso Parqueo Lote Uno Cartagena y Fideicomiso Parqueo Lote Dos Cartagena, conforme a los contratos de fiducia aportados.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 61 del 4 de octubre de
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

YMPL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal.

Bogotá D.C., 3 de octubre de 2022 (Auto II)
Verbal n° 2021-0244

Téngase en cuenta que la demandada Acción Sociedad Fiduciaria SA, en nombre propio y como vocera de los patrimonios autónomos Fideicomiso BD Cartagena Beach Club-Hotel, Fideicomiso Parqueo Lote Uno Cartagena y Fideicomiso Parqueo Lote Dos Cartagena, dentro del término de traslado contestó la demanda y sobre la misma ya hubo pronunciamiento de la parte demandante.

Se advierte que una vez integrada la *litis*, con la notificación de la curadora *ad litem* de BD Cartagena SAS, se continuará con el trámite pertinente.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 61 del 4 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaría

YMPL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 3 de octubre de 2022 (Auto II)
Ejecutivo n° 2021-0415

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del CGP, se le imparte aprobación en la suma de \$1'000.000.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 61 del 4 de octubre de
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 3 de octubre de 2022 (Auto I)
Ejecutivo N° 2021-0415

Comoquiera que el demandante presenta liquidación del crédito y la misma no fue objetada dentro del término por el demandado (núm. 2° art. 446 del CGP) sería del caso impartirle aprobación, sin embargo se observa que no liquidó correctamente los intereses de mora, el despacho, **resuelve:**

Modificar y aprobar en los términos del anexo que antecede, el cual forma parte integral de esta providencia, la liquidación del crédito a la fecha del 30 de septiembre de 2022, en la suma de \$51'778.213.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 61 del 4 de octubre de
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 3 de octubre de 2022 (Auto II)
Ejecutivo n° 2021 - 0589

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del CGP, se le imparte aprobación en la suma de \$1'009.600.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 61 del 4 de octubre de
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 3 de octubre de 2022 (Auto I)
Ejecutivo N° 2021 - 0589

Comoquiera que el demandante presenta liquidación del crédito y la misma no fue objetada dentro del término por el demandado (núm. 2° art. 446 del CGP) sería del caso impartirle aprobación, sin embargo se observa que no liquidó correctamente los intereses de mora, el despacho, **resuelve:**

Modificar y aprobar en los términos del anexo que antecede, el cual forma parte integral de esta providencia, la liquidación del crédito a la fecha del 30 de septiembre de 2022, en la suma de \$74'556.002.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 61 del 4 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 3 de octubre de 2022 (Auto III)
Ejecutivo n° 2021 - 0589

Negar la solicitud de entrega de títulos que antecede comoquiera que no se encuentran depósitos judiciales consignados a favor de este proceso.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 61 del 4 de octubre de
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 3 de octubre de 2022 (Auto I)
Ejecutivo N° 2021-0649

Comoquiera que el demandante presenta liquidación del crédito y la misma no fue objetada dentro del término por el demandado (núm. 2° art. 446 del CGP) sería del caso impartirle aprobación, sin embargo se observa que no liquidó correctamente los intereses de mora, el despacho, **resuelve:**

Modificar y aprobar en los términos del anexo que antecede, el cual forma parte integral de esta providencia, la liquidación del crédito a la fecha del 30 de septiembre de 2022, en la suma de \$71'602.606.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 61 del 4 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 3 de octubre de 2022 (Auto I)
Ejecutivo N° 2021-0649

Comoquiera que el demandante presenta liquidación del crédito y la misma no fue objetada dentro del término por el demandado (núm. 2° art. 446 del CGP) sería del caso impartirle aprobación, sin embargo se observa que no liquidó correctamente los intereses de mora, el despacho, **resuelve:**

Modificar y aprobar en los términos del anexo que antecede, el cual forma parte integral de esta providencia, la liquidación del crédito a la fecha del 30 de septiembre de 2022, en la suma de \$71'602.606.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 61 del 4 de octubre de
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 3 de octubre de 2022 (Auto II)
Ejecutivo n° 2021-0707

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del CGP, se le imparte aprobación en la suma de \$1'018.722.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 61 del 4 de octubre de
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 3 de octubre de 2022 (Auto I)
Ejecutivo N° 2021-0707

Comoquiera que el demandante presenta liquidación del crédito y la misma no fue objetada dentro del término por el demandado (núm. 2° art. 446 del CGP) sería del caso impartirle aprobación, sin embargo se observa que no liquidó correctamente los intereses de mora, el despacho, **resuelve:**

Modificar y aprobar en los términos del anexo que antecede, el cual forma parte integral de esta providencia, la liquidación del crédito a la fecha del 30 de septiembre de 2022, en la suma de \$105'906.247.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 61 del 4 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 3 de octubre de 2022 (Auto II)
Ejecutivo n° 2021-00905

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del CGP, se le imparte aprobación en la suma de \$1'000.000.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 61 del 4 de octubre de
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 3 de octubre de 2022 (Auto I)
Ejecutivo N° 2021-0905

Comoquiera que el demandante presenta liquidación del crédito y la misma no fue objetada dentro del término por el demandado (núm. 2° art. 446 del CGP) sería del caso impartirle aprobación, sin embargo se observa que no liquidó correctamente los intereses de mora, el despacho, **resuelve:**

Modificar y aprobar en los términos del anexo que antecede, el cual forma parte integral de esta providencia, la liquidación del crédito a la fecha del 30 de septiembre de 2022, en la suma de \$126'551.537.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 61 del 4 de octubre de
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 3 de octubre de 2022 (Auto I)
Ejecutivo n° 2022 - 0239

Previo a ordenar el levantamiento de embargo que recae sobre el vehículo de placas RBT500, este despacho, resuelve:

1.- Oficiar al Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT, para que informe quién es el propietario del vehículo de placas RBT500.

Tramítese por la interesada y acredítese su diligenciamiento.

2.- Requerir al demandante para que acredite el diligenciamiento del oficio n° 60 de 6 de junio de 2022, remitido mediante correo electrónico de 27 de septiembre de 2022.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 61 del 4 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 3 de octubre de 2022 (Auto III)
Ejecutivo n° 2022 - 0239

Requiérase al demandante para que en el término de 30 días practique la notificación al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP o proceda con las medidas cautelares. Lo anterior so pena de dar aplicación al desistimiento tácito del artículo 317 del CGP.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 61 del 4 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 3 de octubre de 2022 (Auto II)
Liquidación Patrimonial n° 2022 - 0275

En atención a la solicitud que antecede (arch.22) se le aclara a José Fernando Méndez Parodi que no hay lugar a tramitar la cesión de crédito requerida, toda vez que no se le ha reconocido personería para actuar en este proceso.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 61 del 4 de octubre de
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 3 de octubre de 2022 (Auto I)
Liquidación patrimonial n° 2022 - 0275

Comoquiera que Claudia Marcela Rodríguez Porras acreditó en debida forma la no aceptación del cargo (por estar registrada en la categoría B), se procederá a su reemplazo, para lo cual, se dispone:

Relevar del cargo a Claudia Marcela Rodríguez Porras, en consecuencia, y en aras de darle celeridad al proceso se designa como liquidador a Mauricio Gaitán Gómez, ubicado en la carretera occidente kilómetro 11 Hacienda Puente Grande en Mosquera, Cundinamarca, celular 3102681050, y correo electrónico mgaitangomez@gmail.com.

Adviértasele al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación. En consecuencia, deberá concurrir, **de manera virtual**, inmediatamente, y sin exceder el **término de cinco días** a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 61 del 4 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 3 de octubre de 2022
Ejecutivo n° 2022 – 0421

En atención a la renuncia presentada por el apoderado del demandante y de conformidad con el artículo 76 del CGP, se dispone:

Admitir la renuncia del poder presentada por Miguel Styven Rodríguez Bustos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 61 del 4 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 3 de octubre de 2022
Incumplimiento de contrato n° 2022 - 0469

Requerir al demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante auto IV de 7 de junio de 2022, por el cual se le ordenó aportar los anexos “estado de resultados pérdidas y ganancias consolidado ingresos - egresos operación” y “liquidación del crédito” de manera completa, organizada y en formato excel, del que sea posible su **visualización en conjunto**, toda vez que no incluyó la “liquidación del crédito”.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 61 del 4 de octubre de
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 3 de octubre de 2022
Servidumbre n° 2022 - 0529

Previo a avocar conocimiento y comoquiera que no obra en el expediente el avalúo catastral del predio sirviente a efecto de determinar la competencia en razón de la cuantía, conforme lo dispone el numeral 7° del artículo 26 del CGP, el despacho, **resuelve:**

1.- Oficiése por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, para que en el término de cinco días, allegue con destino a este proceso el avalúo catastral del predio objeto de servidumbre identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria 294-23830. Se advierte, al destinatario del oficio, de las consecuencias de la inobservancia de lo ordenado por el despacho conforme al numeral 3° del artículo 44 del CGP.

Al oficiar, indíquese el código chip, cédula catastral y la dirección exacta del inmueble.

2.- Requiérase a la demandante para que en el mismo término aporte el avalúo catastral del predio sirviente.

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno
Juez

NCS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 61 del 4 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 3 de octubre de 2022
Ejecutivo n° 2022 - 0643

No se accede a la solicitud de corrección del mandamiento por “*omitir el reconocimiento de personería*” por cuanto en auto II de 10 de junio de 2022 se reconoció personería al petente.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 61 del 4 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 3 de octubre de 2022
Restitución tenencia n° 2022-0964

Comoquiera que no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado mediante auto de 16 de septiembre de 2022, toda vez que la demandante no subsanó, acorde con lo previsto en el artículo 90 del CGP, el despacho, **resuelve**:

1. Rechazar la demanda presentada por Ana Milena Uribe Robledo.
2. Ordenar la devolución la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 61 del 4 de
octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 3 de octubre de 2022
Ejecutivo n° 2022-0988

Comoquiera que no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado mediante auto de 21 de septiembre de 2022, toda vez que la demandante no aportó el contrato de fiducia mercantil, acorde con lo previsto en el artículo 90 del CGP, el despacho, **resuelve**:

1. Rechazar la demanda presentada por Patrimonio Autónomo Fafp Canref.
2. Ordenar la devolución la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 61 del 4 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 3 de octubre de 2022
Ejecutivo n° 2022 - 0999

Se advierte que este juzgado no es competente para conocer de la anterior demanda por las siguientes razones:

1.- El numeral 1° del artículo 26 del CGP prevé que la cuantía se determina por *“el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

2.- Según el artículo 25 *ejusdem*, son asuntos de mínima cuantía los que *“versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes”*, es decir hasta la suma de \$40.000.000.

3.- Se persigue el cobro de un capital de \$2'000.000 más intereses de plazo y mora para un total a la fecha de apenas \$3'508.235 (según la liquidación anexa a esta providencia), por lo que las pretensiones no sobrepasan los 40 salarios mínimos mensuales vigentes y el litigio resulta de mínima cuantía.

4.- De conformidad con las normas mencionadas y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11127 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, los competentes para conocer la demanda son los jueces de pequeñas causas de la ciudad.

5.- Por secretaría remítase el expediente a la oficina judicial de reparto.

Contra esta decisión no proceden recursos (artículo 139 CGP).

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 61 del 4 de
octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 3 de octubre de 2022
Ejecutivo n° 2022 – 1001

Se inadmite la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

1. Acredítese la calidad de abogado que dice ostentar Juliana Andrea Betancurt Giraldo ¹.
2. Dé cumplimiento al inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 del 2022: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*, respecto del correo del demandado.
3. Desacumule la pretensión primera de la demanda, en el sentido de formular el cobro de las cuotas en mora con la fecha de causación de cada una, teniendo en cuenta que en el pagaré, se pactó el pago de la obligación por instalamentos (cláusula tercera).
4. En caso de que haya lugar a cobro de intereses de plazo, liquide los mismos sobre cada una de las cuotas en mora con la respectiva fecha de causación.
5. Como consecuencia de lo dispuesto en el punto 3°, indique el cobro del capital acelerado y la fecha a partir de la cual se hace exigible.
6. Aclare y desacumule la pretensión tercera, teniendo en cuenta que los intereses moratorios deberán liquidarse sobre el valor de cada una de las cuotas en mora. En el mismo sentido, indique la tasa sobre la cual los liquida.
7. Conforme a lo indicado en el punto anterior, plasme el valor de la cuantía del proceso (num. 9° del art. 82 del CGP).
8. Intégrense todas las anteriores correcciones en un nuevo escrito de demanda.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 61 del 4 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

¹ Art. 73, N° 5° art. 90 del CGP y artículos 22, 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Diana P. Robayo P.
Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 3 de octubre de 2022
Sucesión n° 2022 - 1003

Se inadmite la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

1. Acredítese la calidad de abogado que dice ostentar Juan Carlos Peñaranda Arregocés¹.

2. Indique en debida forma el juez a quien dirige la demanda (num. 1º art. 82 CGP).

3. Aclare el hecho 4º de la demanda teniendo en cuenta que en la escritura pública aportada contiene la venta de los derechos gananciales y herenciales a título universal.

4. Allegue el avalúo catastral del único bien relicto, identificado con folio de matrícula inmobiliaria n° 50C-1070835 para el 2022 (num. 5º art. 26 CGP).

5. Aporte la dirección (física y electrónica) de cada uno de los herederos (num. 3º del art. 488 del CGP).

6. Atendiendo a que no se solicitaron medidas cautelares, acredite el envío de la demanda y sus anexos al resto de los presuntos herederos conforme lo dispone el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020 “...*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, **se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...**”.

7. Para las direcciones electrónicas de los demás herederos, dé cumplimiento al inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 del 2022: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que **la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”, respecto del correo del demandado.

8. Intégrense todas las anteriores correcciones en un solo escrito de la demanda.

¹ Art. 73, N° 5º art. 90 del CGP y artículos 22, 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 61 del 4 de octubre de
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 3 de octubre de 2022 (Auto II)
Ejecutivo N° 2022-1004

Se reconoce personería para actuar a Carolina Abello Otálora como representante legal de la demandante, quien ostenta la calidad de abogada.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 61 del 4 de octubre de
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 3 de octubre de 2022
Rendición provocada de cuentas n° 2022-1006

Se inadmite la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

1. Indique el lugar de domicilio de la demandada (num. 2º art. 82 CGP).
2. Señale la estimación, bajo juramento, de lo que se le adeuda conforme lo establecido en el numeral 1º del artículo 379 del CGP.
3. Aclare la pretensión cuarta indicando lo que pide por concepto de indemnización, efectuando el correspondiente juramento estimatorio acorde con el artículo 206 del CGP indicando la estimación de los perjuicios de manera razonable, discriminada y bajo la gravedad del juramento.
4. Indique la cuantía del proceso, necesaria para determinar la competencia (num. 9º art. 82 CGP)
5. Acredítese la calidad de abogado que dice ostentar Guillermo Andrés Amador Márquez¹.
6. Intégrense todas las anteriores correcciones en un nuevo escrito de demanda.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 61 del 4 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

¹ Art. 73, N° 5º art. 90 del CGP y artículos 22, 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 3 de octubre de 2022 (Auto II)
Ejecutivo n° 2022 - 1007

Se reconoce personería para actuar a Juan Camilo Saldarriaga Cano, en nombre y representación del demandante, como apoderado de Mi Banco SA (Antes Banco Compartir SA) en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 61 del 4 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 3 de octubre de 2022
Ejecutivo n° 2022 – 1009

Se inadmite la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

1. Acredítese la calidad de abogado que dice ostentar Jorge Humberto Murillo Godoy ¹.
2. Dé cumplimiento al inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 del 2022: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*, respecto del correo del demandado.
3. Intégrense todas las anteriores correcciones en un nuevo escrito de demanda.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 61 del 4 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

NGS

¹ Art. 73, N° 5° art. 90 del CGP y artículos 22, 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 3 de octubre de 2022
Impugnación acta n° 2022-1010

Se inadmite la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

1. Precise si interpone la demanda contra el Consejo de Administración de la Urbanización Asociación Residencial Las Palmas y el Fiscal como órganos de administración o contra las personas naturales que los conforman.
2. Informe cuáles son las actas de los órganos de administración donde constan las decisiones que pretende se dejen sin efecto.
3. Atendiendo a la naturaleza del proceso, adjunte las correspondientes actas de los órganos de administración donde constan las decisiones sobre las cuales pretende su invalidez.
4. Allegue el certificado de tradición y libertad del inmueble perteneciente a la copropiedad demandada y que la acredite como propietaria, con una expedición no superior a un mes.
5. Allegue el certificado de personería jurídica del Conjunto Residencial Las Palmas PH donde conste quién ejerce la representación legal, con una expedición no superior a un mes.
6. Aporte poder especial para actuar conforme al artículo 74 del CGP, en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en el que además se incluya el correo del apoderado inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
7. Intégrense todas las anteriores correcciones en un nuevo escrito de demanda.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 61 del 4 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 3 de octubre de 2022
Deslinde y amojonamiento n° 2022-1012

Se inadmite la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

1. Indique el lugar de domicilio de los demandantes y los demandados (núm. 2° art. 82 CGP).
2. Aporte poder especial para actuar conforme al artículo 74 del CGP, en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en el que además se incluya el correo de la apoderada, inscrito en el Registro Nacional de Abogados y se le faculte para interponer la demanda también contra Olga Isabel Pachón y Feliz Antonio Pachón Melo.
3. Allegue el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria n° 50S-40179262, con una expedición no superior a un mes.
4. Señale el título de derecho invocado a favor de Olga Isabel Pachón y Feliz Antonio Pachón Melo sobre el predio ubicado en la calle 63 # 78D - 53 en Bogotá, y acredite la propiedad con el certificado de tradición y libertad respectivo (núm. 1° art. 401 CGP).
5. Aporte el dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria (núm. 3° art. 401 *ibidem*).
6. Allegue el avalúo catastral del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria n° 50S-176624, para el año 2022.
7. Acredítese la calidad de abogada que dice ostentar Maritza Pimiento Monroy¹.
8. Intégrense todas las anteriores correcciones en un nuevo escrito de demanda.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 61 del 4 de octubre de

¹ Art. 73, N° 5° art. 90 del CGP y artículos 22, 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana P Robayo P

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 3 de octubre de 2022 (Auto II)
Ejecutivo N° 2022-1014

Se reconoce personería para actuar a Manuel Hernández Díaz como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 61 del 4 de octubre de
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 3 de octubre de 2022
Restitución inmueble arrendado n° 2022-1016

Se advierte que este juzgado no es competente para conocer de la anterior demanda por las siguientes razones:

1.- El numeral 6° del artículo 26 del CGP prevé que la cuantía en los procesos de tenencia por arrendamiento se determina por *“por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda”*.

2.- Según el artículo 25 *ejusdem*, son asuntos de mínima cuantía los que *“versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes”*, es decir, hasta la suma de \$40'000.000.

3.- En este asunto el valor de los cánones de arrendamiento correspondientes al término inicialmente pactado (12 meses) es de apenas \$2'400.000, por lo que las pretensiones no sobrepasan los 40 salarios mínimos mensuales vigentes.

En consecuencia, este litigio resulta de mínima cuantía.

4.- De conformidad con las normas mencionadas y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11127 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, los competentes para conocer la demanda son los jueces de pequeñas causas de la ciudad.

5.- Por secretaría remítase el expediente a la oficina judicial de reparto.

Contra esta decisión no proceden recursos (artículo 139 CGP).

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 61 del 4 de octubre de
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 3 de octubre de 2022
Sucesión (Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal) n° 2018-0932

Previo a decidir lo que corresponda frente al trabajo de partición se requiere a la parte demandante para que en el término de 30 días acredite el cumplimiento a lo ordenado mediante auto I de 10 de junio de 2022, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito del artículo 317 CGP

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 61 del 4 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria